



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3954

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2004ER24620 de fecha de 16 de Julio de 2004, se recibió queja por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

Que mediante Concepto Técnico No. 1875 del 10 de marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita en la Calle 88 No. 12- 26 el día 12 de enero de 2005, donde se observaron dos árboles de la especie eucalipto (Eucalyptus Globulos) con diámetros de 65 y 70 cms y alturas de 18 y 20 metros aproximadamente, situados en la zona verde del costado Nor oriental del edificio, los cuales fueron podados con el fin de eliminar ramas gruesas al lado de la inclinación por seguridad, para evitar la caída de los árboles. Dicho tratamiento silvicultural no afectó el desarrollo normal de los árboles, su estado fitosanitario es bueno.

Que revisado el expediente y consultadas las bases de de datos y sistemas de información de la entidad se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"





3954

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"

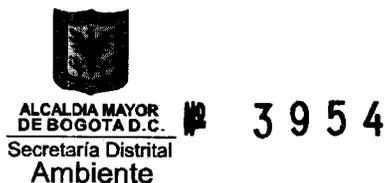
Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente DM-08-05-835, a nombre del edificio ubicado en la calle 88 No. 12-26 del barrio Villemar de la localidad de Usaquén, por intermedio de su administrador y/o representante legal o por quien haga sus veces, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que de otro lado si bien es cierto que el Edificio ubicado en la calle 88 No. 12-26 en el barrio Villemar de la localidad de Usaquén, por intermedio de su administrador y /o representante legal o quien haga sus veces, aparece como presunto contraventor, también es cierto que al no declararse responsable ni imponérsele una sanción fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente





DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **DM-08-2005-835**, en contra del Edificio ubicado en la calle 88 No 12-26 del barrio Villemar de la localidad de Usaquén, por intermedio de su administrador y /o representante legal o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al Edificio ubicado en la calle 88 No 12-26 del barrio Villemar de la localidad de Usaquén, por intermedio de su administrador y /o representante legal o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 08 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Abogado Sustanciador: María Elvira Amaya Daza
Proyectó: Sandra Rocío Silva González- Coordinadora Jurídica
Aprobó: - Carmen Rocío González Cantel - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Apoyo de Revisión: Ruth Azucena Cortes
Exp: N°08-2005-835

